



MINUTA JURÍDICA N° 34

DICTAMEN N° 9.210 DE 2020 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: RECONSIDERACIÓN DICTÁMENES N°35.633 DE 2013, N°11.825 Y N°67.908 DE 2015¹

I. ANTECEDENTES.

En el año 2011, en el contexto de la discusión del Reglamento Orgánico de Contraloría Interna, se propuso la incorporación de un art. 27 bis, conforme al cual el/la Contralor/a al efectuar el control de legalidad de los reglamentos mencionados en el art. 25 del Estatuto Institucional², debía verificar que contaran con la aprobación del Senado Universitario, a menos que la norma hubiese entregado explícitamente su aprobación a otro órgano o autoridad universitaria. Ante ello, el Contralor de la Universidad recurrió a Contraloría General de la República (“la Contraloría”) para que informara al respecto, dando como resultado el dictamen N° 28.305 de 2011, posteriormente complementado por el dictamen N° 35.633 de 2013.

Mediante los referidos dictámenes, se establece que el art. 25 a) del Estatuto Institucional le otorga al Senado Universitario la atribución de aprobar los reglamentos referidos en aquel y sus modificaciones, lo que comprende: (i) toda alusión directa que ese cuerpo legal realice a esa entidad en materia reglamentaria y; (ii) cualquier remisión general a esa potestad, en la medida que se ajuste a la finalidad última que el art. 24 I le confiere al órgano –el establecimiento de política y estrategias de desarrollo institucional–, siempre que no sea de competencia exclusiva de otro organismo superior. Además, en concordancia con lo señalado por la CGR, al SU le corresponde la función de aprobar toda norma de carácter general relativa a las políticas o planes de desarrollo de la Universidad.

En paralelo, en el año 2010 el Senado adoptó un acuerdo relativo a refundir reglamentos académicos (Concurso de Carrera, Calificación y Asuntos Menores, entre otros). Consta en el certificado N° 017 de 2011, de fecha 6 de octubre de 2011, que por unanimidad se presentó y aprobó en general y en particular modificar el D.U. N° 2.860, de 8 de mayo de 2001, actual Reglamento General de Carrera Académica de la Universidad de Chile, incorporando en dicho decreto otras normas universitarias relativas a la actividad de los académicos, fijando así el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento General de Académicos de la Universidad de Chile.

¹ La presente minuta jurídica ha sido elaborada por el Área Jurídica del Senado Universitario, Abogada **Raquel Águila Kiwi** y Abogado Asesor **Gustavo Fuentes Gajardo**. Versión 04.06.2020. Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl

² Decreto con Fuerza de Ley N° 3, 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 153, de 1981, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.



Dicho reglamento no fue acogido a trámite por la Contraloría Interna, argumentando que el texto propuesto por el Senado Universitario no podía refundir reglamentos cuya dictación sea de competencia de otras autoridades ejecutivas de la Universidad, razón por la cual, de materializarse tal texto refundido, este debería ser depurado de toda norma que no corresponda estrictamente a la competencia normativa que el Estatuto Orgánico le confiere al SU. Nuevamente, se consultó a la CGR, dando origen al dictamen N° 11.825 de 2015.

El referido dictamen establece que el Estatuto de la Universidad le confiere potestades normativas al Rector y al SU, encomendando a éste último la tarea de ejercer la función normativa –obviando de esta forma la potestad normativa residual que detenta el Consejo Universitario-. Además, reitera que la atribución del art. 25 a) comprende los dos aspectos señalados anteriormente, en la medida en que se ajusten a la finalidad dispuesta en el art. 24, referida al establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional, que no sean de competencia exclusiva de otro órgano superior de la Universidad.

En este sentido, señala que si bien el art. 47 del Estatuto contempla una remisión general a la potestad reglamentaria para regular ciertos aspectos de la carrera académica, el reglamento cuya aprobación se perseguía no tenía por finalidad establecer políticas y estrategias en dicho ámbito, por lo que no se encontraba dentro de las atribuciones del SU. Así, dispuso que, consecuentemente, no se ajustaba a derecho el acuerdo adoptado por dicho órgano, en tanto la tarea de refundir los diferentes instrumentos normativos que tratan de materias de académicos en un solo cuerpo reglamentario corresponde al Rector.

El año 2015, mediante la Carta SU N° 027 de 2015 se llevó a cabo una presentación a Contraloría solicitando reconsiderar el penúltimo párrafo del dictamen N° 11.825 de 2015, por cuanto habría una errónea interpretación respecto a las facultades reglamentarias con las que cuenta el SU en lo concerniente a académicos de la Universidad. A modo de respuesta, la Contralora General subrogante de la época, emitió el dictamen N° 67.908 de 2015, manifestando la improcedencia de la reconsideración presentada por el SU, por los argumentos vertidos en la resolución cuya revisión se perseguía.

Finalmente, a fecha 19 de mayo de 2020, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N° 9.210 de 2020³, reconsiderando la jurisprudencia anteriormente citada, y aclarando que al Senado Universitario le corresponde, en ejercicio de su función normativa, la aprobación de un Reglamento General que regule los principales aspectos de la carrera académica.

II. LA POTESTAD DICTAMINANTE DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

³ <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/009210N20/html>



La Contraloría General de la República es un órgano autónomo regulado en el Capítulo X de la Constitución Política de la República⁴ y en su Ley Orgánica Constitucional⁵, cuyo principal objetivo es controlar la legalidad de los actos de la Administración del Estado y velar por el correcto uso de los fondos públicos.

En este contexto, una de las múltiples atribuciones que detenta la institución, en conformidad con el art. 5 de la referida ley, es informar a petición de parte o de autoridades a través de dictámenes. Éstos son pronunciamientos jurídicamente obligatorios que resuelven dudas o discrepancias mediante la aplicación del derecho a un caso concreto⁶, en el cual la Contraloría debe velar por una correcta aplicación de las leyes y reglamentos que rigen a los servicios públicos⁷.

Los referidos cuerpos normativos que regulan a la Contraloría no contemplan un procedimiento para el ejercicio de su potestad dictaminante. Sin perjuicio de ello, la Circular N° 24.143 de 2015⁸ de Contraloría imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico.

Los informes que emanan de la Contraloría, en conformidad al art. 9 de su Ley Orgánica son obligatorios solo para los funcionarios –*a contrario sensu*, no lo son para los particulares– en el caso concreto al que se refieren. Sin embargo, los dictámenes además constituyen jurisprudencia administrativa, según dispone el art. 6 de la referida ley, lo que se ha interpretado como que tienen un valor normativo que excede el caso concreto y, por lo tanto, deben aplicarse en todos los escenarios similares que se presenten dentro de cualquier oficina de la Administración.

III. CON ANTERIORIDAD AL RECIENTE DICTAMEN: ¿QUIÉN DETENTABA LA POTESTAD NORMATIVA EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE?

La atribución normativa de la Universidad de Chile, durante los últimos 12 años, se había ejercido mediante una distribución de la potestad entre el Rector, el Consejo y el Senado Universitario, en razón de las materias y cuerpos normativos de que se tratase.

Así, por una parte, al primero de éstos le concernía dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad (art. 19 a) Estatuto), así como también lo relativo a la jurisdicción disciplinaria de los académicos, funcionarios (ambos regidos por el Estatuto Administrativo) y

⁴ Decreto N° 100 de 2005 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, que “Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República”.

⁵ Decreto N° 2.421 de 1964 del Ministerio de Hacienda, que “Fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República”.

⁶ Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo. Tirant le Blanch, 1° edición, p. 346.

⁷ *Ibid.*

⁸ Circular N° 21.143 de 2015, que Imparte instrucciones para la atención de solicitudes de pronunciamiento jurídico. Disponible en:

<https://www.contraloria.cl/LegisJuri/DictamenesGeneralesMunicipales.nsf/DetalleDictamen?OpenForm&UNID=7E41717E008D65F503257E1800536DB0>



los estudiantes (D.U. N°8307 de 1993). Por último, se consideraban dentro de su competencia reglamentaciones internas de funcionamiento de las Unidades Ejecutivas Centrales (D.U. N°2608 de 1987).

Al Consejo Universitario, por su parte, le correspondía ejercer las atribuciones normativas en lo concerniente al Reglamento Interno del Consejo Universitario (D.U. N°001281 de 1991), en conformidad al art. 23 j) del Estatuto, así como la competencia residual respecto a los reglamentos que no se hallan sometidos al Senado Universitario, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 h) del Estatuto.

Por último, el Senado Universitario desde su creación había ejercido la atribución de: (i) aprobar reglamentos referidos en el Estatuto Institucional; (ii) aprobar normas de carácter general relativas a políticas y planes de desarrollo institucional y (iii) aprobar propuestas de modificación al Estatuto Institucional⁹.

Sin embargo, de la lectura sistemática de los dictámenes N°35.633 de 2013, N°11.825 de 2015 y N°67.908 de 2015, es dable concluir que dicho panorama se ha visto alterado por las resoluciones de la CGR. En este sentido, mediante los dictámenes descritos, el órgano contralor interpretó tres artículos del Estatuto de la Universidad: (i) el **art. 24 I** que consagra que el Senado Universitario, en el ejercicio de la función normativa de la Universidad, tiene como tarea fundamental establecer políticas y estrategias de desarrollo institucional; (ii) el **art. 25 a)** que dispone que le corresponderá al Senado Universitario aprobar, a proposición del Rector o por iniciativa de al menos un tercio de sus integrantes, los reglamentos referidos en el Estatuto institucional y sus modificaciones, toda norma de carácter general relativa a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad y las propuestas de modificación al Estatuto que deban someterse al Presidente de la República; y (iii) el **art. 47** que consagra que un Reglamento General regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requieran para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.

Que, respecto al primero de ellos, el dictamen N° 67.908 de 2015, realizó una interpretación literal del precepto, explicando que en conformidad a lo dispuesto por la Real Academia Española (“RAE”) respecto a los conceptos de “política”, “estrategia” y “plan”, debe entenderse “política” como los criterios elegidos para alcanzar un objetivo determinado, y por “estrategia o plan” el conjunto de acciones encaminadas a lograr ese fin.

Que, en lo relativo al art. 25 a) del Estatuto, la CGR interpretó, por una parte, mediante el dictamen N° 35.633 de 2013, que los reglamentos referidos en éste y sus modificaciones los constituían: (i) toda alusión directa que el Estatuto realice al SU; (ii) cualquier remisión general a esa potestad, en la medida en que se ajuste a la finalidad conferida al SU en el inciso primero del art. 24, es decir, establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional; y (iii) respecto a

⁹ Art. 25 a) del Estatuto.



la segunda hipótesis de la letra a) del art. 25, referente a la aprobación de toda norma de carácter general, también asociada a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad.

Por otra parte, a través del dictamen N° 11.825 de 2015, precisó que la atribución del referido precepto comprende: (i) toda alusión directa que el Estatuto realice del SU en materia normativa; y (ii) cualquier remisión general a dicha potestad, en la medida que, de acuerdo al inciso primero del art. 24, tenga como finalidad “el establecimiento de las políticas y estrategias de desarrollo institucional”, y que no sean de competencia exclusiva de otro organismo superior de la Universidad.

Por último, respecto al art. 47, la CGR se pronunció en el sentido de señalar, mediante el dictamen N° 11.825 de 2015, que si bien éste contempla una remisión general a la potestad reglamentaria para regular ciertos aspectos de los académicos, no tiene por finalidad el establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional, por lo que no se encuentra dentro de las atribuciones del SU.

Posteriormente, el dictamen N° 67.908 de 2015 del mismo órgano, reiteró el referido argumento, profundizando en esta materia, al señalar que la regulación específica y pormenorizada de los aspectos de la carrera académica es diversa de la fijación de políticas, planes o estrategias; motivo por el cual el ingreso, categorización o jerarquía, evaluación o calificación, capacitación y cese en dicha carrera es una regulación que constituye competencia del Rector (omitiendo a su vez la existencia del Consejo Universitario), y que, en concordancia con lo recientemente señalado, el SU puede acordar políticas, planes o estrategias relativas a ese cuerpo docente y su carrera, en la medida en que las normas que convengan posean la condición de lineamientos generales y no un ordenamiento particularizado.

En conclusión, en los hechos, la aplicación de los dictámenes en comentario había afectado el correcto funcionamiento institucional, en al menos, las siguientes situaciones: (i) tramitación de reformas reglamentarias ya aprobadas (Reglamento General de Carrera Académica de 2014); (ii) proyectos de iniciativa del Senado que derivaron en normas genéricas (categoría académica de investigador postdoctoral de 2016) e (iii) imposibilidad de someter formalmente la aprobación de reglamentos al Consejo Universitario.

IV. PRESENTACIÓN N° 196.941 DE 2018 ANTE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ante el escenario planteado, mediante una carta emanada del Rector de la Universidad de Chile Ennio Vivaldi, se solicitó al Contralor General de la República Jorge Bermúdez la reconsideración de los dictámenes N°35.633 de 2013, N°11.825 y N°67.908 de 2015, para efectos de aclarar cómo se distribuyen las potestades normativas dentro de la universidad.



La referida Carta fue ingresada a Contraloría con fecha 31 de agosto de 2018, asignándosele el folio N° 196.941 de 2018 para efectos de su tramitación. A fecha 3 de septiembre del mismo año, se derivó al Comité de Estatutos de la División Jurídica, donde permanece hasta el momento de este informe, por lo que aún no existe un pronunciamiento jurídico por parte del órgano contralor.

La presentación argumenta que la interpretación efectuada por Contraloría responde a la falta de un cabal conocimiento sobre el funcionamiento de la Universidad de Chile y sus particularidades. Asimismo, sostiene que el conflicto a resolver debe hacerse desde una interpretación sistemática y finalista de las normas que la rigen. Por último, se señala que ello tiene correlato con lo dispuesto en la Ley N°20.600 sobre Universidades Estatales.

Así, mediante la presentación, se solicitó al Contralor General de la República acoger la solicitud de reconsideración de los citados dictámenes, declarando expresamente que: (i) el Senado Universitario tiene dos grandes funciones: la normativa y la estratégica, y que ésta última se expresa, entre otros, en aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional y las políticas universitarias; (ii) el Estatuto de la Universidad confiere potestades normativas a sus órganos superiores, y en particular encomienda al Senado Universitario la tarea de “ejercer la función normativa” de la institución; (iii) el art. 25 a) del Estatuto entrega al Senado, en el ámbito normativo, la atribución de aprobar: (a) los reglamentos referidos en el Estatuto y sus modificaciones, (b) toda norma de carácter general relativa a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad y (c) las propuestas de modificación al Estatuto que se remitan al Presidente de la República; (iv) los reglamentos referidos en el Estatuto comprenden aquellos aludidos directamente y los mencionados genéricamente (a modo de ejemplo, el Reglamento de Presupuesto, el Reglamento General de Académicos y el Reglamento de Estudiantes), sin que esta competencia esté circunscrita al establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional; (v) las normas de carácter general relativas a políticas y planes de desarrollo institucional son distintas en cuanto a su naturaleza a los “reglamentos referidos en el Estatuto”, pudiendo ellas estar contenidas en diversos textos normativos (como por ejemplo, lo que acontece respecto al Reglamento de Autoevaluación Institucional); (vi) corresponde al Consejo Universitario aprobar los reglamentos que no estén sometidos al SU, pudiendo delegar dicha atribución en el Rector, conforme a lo señalado en el art. 23 h) del Estatuto; y (vii) recae exclusivamente en el Rector la atribución de refundir los diferentes instrumentos normativos de la Universidad.

V. DICTAMEN N° 9.210 DE 2020 DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Finalmente, a fecha 19 de mayo de 2020, la Contraloría emitió el dictamen N° 9.210 de 2020, mediante el cual resuelve la contienda planteada y establece que es al Senado Universitario a

quien corresponde, en ejercicio de su función normativa, aprobar un Reglamento General que regule los principales aspectos de la carrera académica.

Para concluir aquello, analiza sistemáticamente la normativa que rige a la Universidad de Chile relativa a su Estatuto Institucional. Así, señala que el art. 16 inc. 1 establece que los órganos superiores encargados de dirigir, gestionar, normar y proyectar la entidad, estableciendo las políticas generales en procura del cumplimiento de su misión, son el/la Rector/a, el Consejo Universitario y el Senado Universitario.

Respecto al Consejo Universitario, es dable señalar que el art. 22 inc.1 previene que éste es el órgano colegiado de carácter ejecutivo que atenderá las necesidades de la Universidad y se ocupará de su desarrollo, de acuerdo a las políticas y estrategias establecidas por el Senado Universitario. Además, el art. 23 letra h) le encomienda al Consejo aprobar los reglamentos que no están sometidos al Senado.

En lo concerniente al Senado, el art. 24 inc.1 dispone que es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa y tendrá como tarea fundamental establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas. Asimismo, el art. 25 a) dispone que a este le corresponde aprobar los reglamentos referidos en el Estatuto y sus modificaciones, toda norma de carácter general relativa a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad y las propuestas de modificación al Estatuto que deban someterse al Presidente de la República.

Así, concluye que el legislador ha atribuido funciones específicas a ambos órganos, correspondiéndole al Senado la función normativa, esto es, la aprobación de normas que posean la condición de directriz o lineamiento general vinculados a las políticas y estrategias de desarrollo institucional; y al Consejo, la función ejecutiva, destinada a hacer operativa y darle aplicación concreta a aquellas regulaciones generales que establezca el SU.

Por último, que cabía considerar que el art. 47 prevé un Reglamento General que regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requiera para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica. A este respecto, señala que corresponde precisar que una preceptiva de carácter general que, en los términos del art. 47, regule los principales aspectos relativos al ingreso, promoción, evaluación y egreso de la carrera académica, reúne las referidas condiciones para que requiera la aprobación por parte del Senado. Sin perjuicio de lo cual, no se encuentra dentro de las atribuciones de dicho órgano el establecimiento de una regulación específica y pormenorizada de los mencionados aspectos de la carrera académica, por cuanto aquello no se relaciona con el establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional, quedando comprendidas dentro de la función ejecutiva del Consejo.



COMPARADO DICTÁMENES CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA SOBRE FACULTADES NORMATIVAS DEL SENADO UNIVERSITARIO

Dictamen 35633/13 (07 junio 2013) Sobre atribuciones normativas de los órganos superiores de la U. de Chile	Dictamen 11.825/15 (12 febrero 2015) No se encuentra en el ámbito de las atribuciones del SU de la U. de Chile fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento General de Académicos	Dictamen 67.908/15 (25 agosto 2015). No procede la reconsideración del Dictamen N° 11.825, de 2015, de este origen, por las razones que se señalan.	Dictamen 9.210/20 (19 mayo 2020). Corresponde al Senado Universitario, en ejercicio de su función normativa, la aprobación de un Reglamento General que regule los principales aspectos de la carrera académica. Complementa jurisprudencia que indica.
<p>Señala lo siguiente:</p> <p>a) El Estatuto de la Universidad confiere <u>potestades normativas a sus órganos superiores</u>, y en particular encomienda al SU la tarea de “ejercer la función normativa” de la Casa de Estudios.</p> <p>b) La letra a) del art. 25 del Estatuto entrega al SU la atribución de aprobar “los reglamentos referidos en el Estatuto institucional y sus modificaciones” lo que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Primeramente, toda alusión directa que el Estatuto realice al SU; - Y en segundo lugar, cualquier remisión general a esa potestad, en la medida que se ajuste a la finalidad última 	<p>Señala lo siguiente:</p> <p>a) El Estatuto le confiere potestades normativas tanto al Rector como al SU, encomendando a este último la tarea de ejercer la función normativa.</p> <p>b) Que el Dictamen N° 35.633/13, precisó que la atribución que la letra a) del art. 25 comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - toda alusión directa que el Estatuto realice al SU en materia reglamentaria; - como asimismo cualquier remisión general a esa potestad, <u>en la medida que, de acuerdo al inc. primero del art. 24, tenga como finalidad</u> “el establecimiento de las políticas y estrategias de desarrollo institucional, y que no sean de competencia exclusiva de otro organismo 	<p>Señala lo siguiente:</p> <p>a) Si bien el art. 47 del Estatuto contiene una remisión general a la potestad reglamentaria para regular ciertos aspectos de los académicos, <u>ésta no tiene por finalidad el establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional.</u></p> <p>b) Lo anterior proviene de la aplicación del Dictamen N° 35.633/13:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La potestad normativa del SU contenida en la primera parte de la letra a) del art. 25 del Estatuto, comprende cualquier remisión general que el Estatuto haga a esa facultad, <u>en la medida que se ajuste a la tarea fundamental</u> de aquel, cual es, el <u>establecimiento de las políticas y estrategias de</u> 	<p>Señala lo siguiente:</p> <p>a) Se requirió informe a Subsecretaría de Educación Superior.</p> <p>b) El art. 16 inc. primero el Estatuto Institucional señala que, entre sus órganos superiores encargados de dirigir, gestionar, normar y proyectar la entidad, estableciendo las políticas generales en procura del cumplimiento de su misión, está el Rector, el CU y el SU.</p> <p>c) El inc. primero del art. 22 previene que el CU es el órgano colegiado de carácter ejecutivo que atenderá las necesidades de la Universidad y se ocupará de su desarrollo, de acuerdo a las políticas y estrategias establecidas por el Senado Universitario.</p> <p>d) El art. 23 letra h) le encomienda al CU aprobar los reglamentos que no están sometidos al SU.</p>



<p>conferidas al SU en el inciso primero del art. 24 del Estatuto.</p> <p>c) El art. 24 del Estatuto asigna como <u>tarea fundamental</u> del SU <u>el establecimiento de las políticas y estrategias de desarrollo institucional</u>.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El SU debe ajustarse a ese objetivo legal en el ejercicio de la facultad reglamentaria que responda a remisiones generales que se expresen en el Estatuto; - Esa última prerrogativa no incluye los reglamentos que –según Estatuto– deben ser aprobados por el Rector o Consejo Universitario. <p>d) Respecto a la segunda hipótesis de la letra a) del art. 25 del Estatuto, referente a la aprobación de toda norma de carácter general, tal atribución también está asociada a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad.</p> <p>e) Respecto al Rector, el Estatuto le encarga “dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la Universidad”, actos</p>	<p>superior de la Universidad (Rector o Consejo Universitario).</p> <p>c) Que el art. 47 del Estatuto, si bien contempla una <u>remisión general a la potestad reglamentaria</u> para regular ciertos aspectos de los académicos, <u>no tiene por finalidad el “establecimiento de políticas y estratégicas de desarrollo institucional”, por lo que no se encuentra dentro de las atribuciones del SU.</u></p> <p>d) Consecuentemente con lo anterior, <u>no se ajusta a derecho el acuerdo del SU</u> (a refundir en un solo texto reglamentos académicos: Concurso de Carrera, Calificación y Asuntos menores, entre otros).</p> <p>e) La tarea de <u>refundir los diferentes instrumentos normativos</u> que tratan materias de los académicos en un solo cuerpo <u>reglamentario le corresponde al Rector</u> (en virtud de la facultad de dictar los decretos, reglamentos y resoluciones de la Universidad, art. 19 del Estatuto).</p>	<p><u>desarrollo del establecimiento.</u></p> <p>c) Adoptar un criterio diferente significaría:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sustraer de la potestad del Rector la regulación particular de la carrera académica (en otras palabras, no corresponde entregar al SU la potestad de regulación particular de la carrera académica). - Todo lo anterior no se condice con las “directrices generales” que deben emanar del SU. <p>d) De acuerdo a la RAE:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “<u>Política</u>” es definida como las orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado. - “<u>Estrategia</u>” es definida como el arte o plan para dirigir un asunto. <ul style="list-style-type: none"> o “<u>Plan</u>” es definido como un modelo sistemático de una actuación pública o privada, que se elabora anticipadamente para dirigirla y encauzarla. 	<p>e) El inc. primero del art. 24 dispone que el SU es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa y tendrá como tarea fundamental establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas.</p> <p>f) La letra a) del art. 25, entre otras atribuciones del SU, dispone que a este le corresponde aprobar los reglamentos referidos en el Estatuto y sus modificaciones, toda norma de carácter general relativa a las políticas y planes de desarrollo de la Universidad y las propuestas de modificación al Estatuto que deban someterse al Presidente de la República.</p> <p>g) Que el art. 47 prevé un Reglamento General que regulará el ordenamiento jerárquico académico y las formas de ingreso, promoción, evaluación y egreso que se requiera para cada uno de los niveles que conforman la carrera académica.</p> <p>h) Por medio de los aludidos dictámenes N°s 35.633, de 2013 y 11.825 y 67.908, ambos de 2015, la CGR concluyó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que de acuerdo a los arts. 16 inc. primero, 22 inc. primero, 23 letra h), 24 inc. primero, 25 letra a) y
--	---	--	---



<p>administrativos entre los cuales se encuentran los reglamentos de su competencia exclusiva, aquellos cuya remisión le haya delegado el Consejo Universitario y, finalmente aquellos que, habiendo sido aprobados por los demás órganos superiores, le corresponde formalizar en atención a sus labores ejecutivas (arts. 16, 17 y 19 de los Estatutos).</p> <p>f) Recordó que el Dictamen N° 28.305/11, expresó que el art. 27 bis del D.U. N° 14.294 (modifica el Reglamento Orgánico de Contraloría Universitaria) no contenía diferencias sustanciales con lo dispuesto en la letra a) del art. 25 del Estatuto¹⁰.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El art. 27 bis se limitaba a establecer, por la vía reglamentaria, las facultades normativas que en virtud de lo previsto en el Estatuto corresponden al SU, haciendo una 		<p>e) Entonces se entiende como “política” los criterios elegidos para alcanzar un objetivo determinado, y por “estrategia o plan”, el conjunto de acciones encaminadas a lograr ese fin.</p> <p>f) En consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La regulación específica y pormenorizada de los aspectos de la carrera académica es diversa de la fijación de políticas, planes o estrategias. (ii) El ingreso, la categorización o jerarquía, evaluación o calificación, capacitación y cese en la carrera académica es regulación específica, cuya competencia no es del SU. (iii) El SU puede acordar políticas, planes o estrategias relativas a “ese cuerpo docente” y su carrera, en la medida que las normas 	<p>47: <u>la atribución del SU, en cuanto a “aprobar los reglamentos referidos en el Estatuto y sus modificaciones” comprende toda alusión directa que este estatuto realice a esa materia reglamentaria, como asimismo cualquier remisión general a esa potestad, en la medida que de acuerdo al inc. primero del art. 24, tenga como finalidad el establecimiento de las políticas y estrategias de desarrollo institucional, y que no sea de competencia exclusiva de otro organismo superior.</u></p> <p>i) El legislador ha atribuido funciones específicas tanto al SU como al CU:</p> <ul style="list-style-type: none"> - SU a cargo de la función normativa, esto es, la aprobación de normas que posean la condición de directriz o lineamiento general vinculados a las políticas y estrategias de desarrollo institucional. - CU realiza una función ejecutiva, destinada a hacer operativa y darle aplicación concreta a aquellas regulaciones generales que establezca el SU.
---	--	---	---

¹⁰ El actual art. 27 bis del Reglamento Orgánico de la Contraloría de la Universidad de Chile (Decreto Universitario N° 448, de 22 de febrero de 1975) fue incorporado mediante el D.U. N°0031851, de fecha 04 de septiembre de 2013, siendo textualmente el mismo artículo 27 bis analizado por el Contralor General de la República a consecuencia de consulta del Contralor Universitario en relación al D.U. 28.305 de 2011.



<p>interpretación armónica de sus disposiciones.</p>		<p><u>que convenga posean la condición de directriz o lineamiento general</u>, y no de un ordenamiento particularizado.</p>	<p>j) Corresponde precisar que una preceptiva de carácter general que, en los términos del art. 47, regule los principales aspectos relativos al ingreso, promoción, evaluación y egreso de la carrera académica, reúne las referidas condiciones para que requiera la aprobación por parte del SU.</p> <p>k) En cambio, no se encuentra dentro de las atribuciones del SU el establecimiento de una regulación específica y pormenorizada de los mencionados aspectos de la carrera académica, por cuanto aquello no se relaciona con el establecimiento de políticas y estrategias de desarrollo institucional, quedando comprendidas dentro de la función ejecutiva del CU.</p> <p>l) Complementense en los términos antes expuestos los dictámenes N°s 35.633, de 2013 y 11.825 y 67.908, ambos de 2015.</p>
--	--	--	--